



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 36 rs. el trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Numeros sueltos en real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Autorizada esta Direccion general por Real orden fecha de hoy para enajenar en pública y simultánea licitacion el edificio que fué presidio de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 20 del próximo Octubre, á las tres en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—El Director general, Santa Cruz.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced de aquella ciudad, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion del edificio que fué presidio de Toledo, sito en la plazuela de la Merced.

2.ª El expresado edificio forma en su planta un polígono irregular de 15 lados, que linda por la derecha sa-

liendo con la calle que conduce á la Granja, por la izquierda con el convento de religiosas de Santo Domingo el Real, y por la espalda con los terrenos denominados de la Granja. Encierra dentro de su perímetro una superficie de 2.813 metros cuadrados y 66 decímetros, de los cuales 1.834 están sin cubrir por corresponder á los patios, y los restantes se encuentran cubiertos con piso principal y armaduras de tejados. El estado de conservación de sus fábricas es muy mediano, habiendo llegado el caso de verificarse la ruina en el ángulo de la derecha y ser necesario apuntalar los pisos de la cruzta de la Granja y alguna parte de la fachada principal, siendo tambien notable el mal estado en que se encuentra la armadura de la mayor de sus cruztas, titulada cuadro sita, y del muro trasversal que separa el patio de la derecha del central. No consta que este edificio se halle gravado con carga ni servidumbre alguna.

3.ª El precio tipo que se fija para la venta de esta finca con todos sus accesorios, es el de 82.500 pesetas, en que ha sido tasada por el Arquitecto de la provincia.

4.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y en Toledo ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y Gobernador de aquella provincia respectivamente ó personas delegadas al efecto, el día 20 de Octubre próximo, á las tres en punto de la tarde, con asistencia del Jefe del Negociado é intervencion de Notario público que autorizará el acto.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de abierta la licitacion; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion é ir acompañadas de la cédula personal y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo de 3.000 pe-

setas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, en la Caja general ó en la Sucursal de Toledo. Las proposiciones que carezcan de alguno de estos requisitos, ó no lleguen al tipo fijado, serán desechadas.

6.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la enajenacion de la finca, siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo con que desde luego será castigado el que contraviniera á esta disposicion.

7.ª Tampoco serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion; y transcurrida la media hora que marca la condicion 5.ª para su presentacion, no se admitirá ninguna más ni podrán retirarse los presentados.

9.ª Terminada la presentacion de las proposiciones, el Sr. Presidente dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos que las contienesen, por el mismo orden que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

10.ª Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

11.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pajas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate; debiendo ser las mejoras por lo menos de 500 pesetas. Empero si esta licitacion oral no ofreciese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiera presentado primero.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos para licitar, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, la cual será retenida para los efectos prescritos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la notificacion, otorgue la correspondiente escritura de compra y venta; en el bien entendido de que en el caso de no verificarlo, perderá el depósito previo y se anunciará nueva subasta á su costo y perjuicio.

14. El precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador á la Direccion general de Establecimientos penales en el acto de otorgar la escritura, en metálico, con exclusion de todo papel.

15. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantas ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios segun se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador cuaja del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

Y 16. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., según aparece de la cédula personal de....., clase, señalada con el núm..... que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año para la enajenación del edificio que fué presidio de Toledo (ó de esta capital), me conforme con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por..... (aquí se expresará un letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposición acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito de 3.000 pesetas que marca la condicion 5.ª para licitar.

Madrid (ó Toledo), fecha y firma del proponente.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.
—Aprobado.—Francisco Silvea.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 44.

En la noche del 18 del corriente se ausentó de la casa paterna Josefa de la Puente Garcia, hija de Blas y Bárbara, vecinos de Castrillo de los Volvazares, cuyas señas se insertan á continuación. En su consecuencia, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, poniéndola, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 25 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ ANTONIO LUACES.

SEÑAS.

Edad como unos 30 años, estatura cumplida, enra larga, ojos pardos, color trigueno, tiene el pelo corto y lleva solo un manto ó vestido de jerga azul y azul; se ignora si lleva calzado, y padece de manía ó inestabilidad.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Justo Rodriguez Rada á proseguir los expedientes de registro de las minas de carbon nombradas *Providencia*, 2.ª *Providencia* y 3.ª *Providencia*, sitas en Valdesamario y Murias

de Ponjos, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ ANTONIO LUACES.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Llatá Rosillo, vecino de Santander, de edad de 47 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobre y otras que salgan llamada *La Marroza*, sita en término comun del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna y del pueblo de Portilla, del mismo Ayuntamiento, al sitio de La Marroza, lindante al S. al sito de La Marroza, en terreno comun, al N. arroyo de Parada que baja de Portilla al rio Luna y monte comun, al E. Val de la Llera, y al O. la mina Artesana; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor é calicata al E. N. O. del arroyo que baja á Parada como á 8 metros al S. de dicho arroyo de Parada al pié de la carretera que de Portilla baja á dicho Parada ó Puente; desde él se medirán al S. E. 600 metros, al N. O. 400 metros, al S. O. 100 metros, y al N. O. otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ ANTONIO LUACES.

Hago saber: Que por D. Jesús Rico y Robles, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santa Cruz, núm. 12, de edad de 25 años, profesion abogado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Esmeralda*, sita en término del pueblo de

Santa Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parage que llaman el *Felecheron*, encima de la sierra de la Carbata, y linda al E. Cosil de Fierro, O. E. canto de la Vallina de la Llombra, N. la Lomba y S. la sierra de las Tambasas; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata más próxima á la fuente de la Carbata, cuya calicata está hecha sobre la capa de carbon en la vallina inmediata á dicha fuente en direccion al E.; desde la calicata se medirán 900 metros en direccion N., de modo que esta línea toque en otra calicata que se encuentra en la cima del monte, y 400 desde el punto de partida al S.; desde dicho punto de partida se medirán 30 metros al N. y 70 al rumbo opuesto del S.; y levantando sobre los extremos de estas líneas las correspondientes perpendiculares, se cerrará el perimetro de las 12 pertenencias.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ ANTONIO LUACES.

OFICINAS DE HACIENDA

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON**

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones con fecha 12 del actual dice á esta Administracion economica la siguiente:

En vista de lo repetidos que son los casos en que los contribuyentes prescinden de las tramitaciones y formalidades prevenidas por la circular de esta Direccion de fecha 6 de Noviembre de 1852 y habiendo observado que muchas corporaciones municipales y aun las oficinas de Hacienda han dado curso á las reclamaciones de agravio que carecen de aquellos requisitos, este Centro ha acordado recordar á V. S. el exacto cumplimiento de dicha circular la cual publicará V. S. nuevamente en el Boletín

oficial de esa provincia para su inteligencia y gobierno de los contribuyentes y corporaciones interesadas.

Circular que se cita.

Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo, por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, he acordado la misma, despues de oír al Consejo de la Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino hubiese presentado su relacion de riqueza, ó la rectificacion de la misma, en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público, para oír de agravio, el amilaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del capo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyeudo á la Junta pericial y con vista del amilaramiento y demás datos que posea, acordará ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo haga saber, al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Administracion y pedir los informes que estimo necesarios, dispondrá segun fuere la naturaleza de la queja, ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que están destinadas, segun sean de regadio ó de secano, ó de la numeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administra-

ción ó la persona que ésta comisiona al efecto, auxiliada de los peritos que previene la Instrucción, según sea la naturaleza del caso.

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamación, se aplicarán á los mismos tipos de evaluación que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo, y por el resultado de la liquidación de utilidades de aquéllos, se conocerá la preexistencia ó falta de fundamento de la reclamación, resolviéndose definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.ª A la investigación pericial que se practique, concurrirán una sección del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pie de cada uno de las operaciones que practique la Comisión.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiere la reclamación careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidación, se tomarán entre los adoptados por otros pueblos similares, y en último extremo se establecerá por el perito agrónomo de la Comisión.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á quien se contraiga la reclamación del contribuyente agraviado no hubiese formado el expediente á la Administración el amillaramiento de su riqueza contribuyente, con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la Comisión de que habla la otra orden circular de 1.ª de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redacción y formación de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10.ª Podrá proscribir de la investigación pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.ª El interesado reclamante satisfará los gastos de la Comisión, si por no justificarse el agravio fuere denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonará el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uso ú otro caso debe presentar dicha Comisión y que después de concurrida por la Administración, aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12.ª Solo podrán alzarse dichas Corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Dirección general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden ó de las establecidas por la legislación vigente, para la apreciación de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluación.

Lo que se publica por medio del presente Boletín oficial, por cumplimiento de la anterior disposición, no obstante de estar ya recientemente publicada é inserta en el Boletín oficial de la provincia de fecha 15 de Marzo de 1878, núm. 109.

En su consecuencia se previene á los Sres. Alcaldes que el presente Boletín se esponga al público en los sitios de costumbre, todos los días por espacio de un mes, que dará principio desde el de su recibo, procurando llamar la atención en los días festivos á los contribuyentes á fin de que se enteren de su contenido y en los pueblos donde no se reciba Boletín, lo anunciarán por medio de edicto para que pasen á la capital del distrito con el propio objeto.

Leon 25 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de sescientas reales y cinco pesetas, que se proveerá conforme á los artículos 122 y 123 del reglamento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante el Alcalde que suscribe en el término de treinta días.

Armunia 12 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, José Antonio Nuevo.

Alcaldía constitucional de Villafer.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta población para la asistencia de 20 familias pobres con la dotación de 750 pesetas anuales pagadas de los fondos Municipales.

Los aspirantes á ella que habrán de ser Doctores ó Licenciados previamente, presentarán sus solicitudes en el término de ocho días al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Alcaldía constitucional de Villafer á 24 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Prieto.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas,

puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Riego de la Vega

JUZGADOS.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos sujetos, Juan y sebas se expresarán á continuación, para que á término de veinte días comparezcan en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente por hurto de cinco mil reales á Plácido Sanchez Alvaro, vecino de Hergujuela, la noche del cinco del actual; y que deben encontrarse en el territorio, que media desde las ciudades de Leon á la de Lugo; apercibidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y los parará el perjuicio que haya lugar; y acordada su detención y ignorándose su paradero, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el caso ruego y encargo á las autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policía judicial, dependientes de estas últimas, procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este Juzgado con las debidas seguridades.

Señas.

Un hombre de estatura regular, color moreno, todo afeitado, y como de unos 30 á 34 años de edad, y algo grueso; vestía decentemente con pantalón, chaleco y chaqueta de color oscuro, casi negro y en buen uso, y sombrero negro de ala ancha, se llama Juan, y era conocido en Leon por Juanillo.

Otro hombre algo más bajo y más delgado, de color bastante moreno con barba negra y crecida, ó con patilla y bigote, de la misma edad que el anterior próximamente, vestido también de color oscuro, y en buen uso.

Dado en Villafranca del Bierzo y Setiembre veinte de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O.—Maquel Miguez.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Marceliano

Gonzalez, Juez de primera instancia del partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por parte de Dionisio y Esteban Mateos Mudoz, hermanos y vecinos de Regueras de Arriba y de Abajo, su Procurador D. José Saturio Fernandez, para litigar con Juan Casasola y Pozo, de Regueras de Arriba, en reclamación de bienes á que se creen con derecho por la herencia testada de Celestina Muñoz:

Resultando: que por parte de los demandantes Mateos, se expuso como fundamentos para su defensa por pobres en escrito de siete de Mayo último, que carecían de recursos para poder litigar en concepto de ricos, por no contar cada uno de ellos con sueldo, jornal ó productos graduados en suma, mayor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, y de su demanda así formulada se confirió traslado en ocho por su orden al demandado Juan Casasola y Promotor Fiscal y por término de seis días á cada uno, sin que aquí compareciese á contestarla, notificándolo en forma y transcurrido el término, por lo que acusada la rebeldía y notificada esta, se han seguido los autos en su ausencia con los Estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal en la representación que la ley le confiere:

Resultando: que recibido el incidente á prueba á instancia del último y por término de doce días, por auto de diez de Julio se practicó la propuesta por parte de los demandantes, así testifical como documental, declarada que fué útil y pertinente, al objeto de la demanda y traídos los autos á la vista con citación de las partes, han quedado para sentencia, sin que se haya formulado petición alguna por aquéllas; y

Considerando: que con la prueba propuesta y practicada por parte de los demandantes, queda justificado el fundamento de su demanda:

Considerando: que como comprendidos en lo que se dispone en los artículos ciento ochenta y dos, sus casos primero, segundo y tercero, y el ciento ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, tienen derecho á ser defendidos como pobres en el litigio que intentan:

Vistos dichos artículos y demás del título quinto y el veintidós, primera parte de dicha ley, su señoría, por ante mí Escribano,

Falló: que debía declarar y declaraba pobres en el concepto legal, á los demandantes Dionisio y Esteban Mateos Muñoz, vecinos de Regueras de Arriba y de Abajo, para litigar con el Juan Casasola y Pozo, de Regueras de Arriba, en el auto relacionado, y con opción á

os beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Reajustamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edictos en forma legal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mandé y firmo el expresado Sr. Juez, de que doy fé.— José Marcellano González.—Ante mí: Tomás de la Poza.

Corresponde á la letra con la sentencia trascribida. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en este pliego de papel de pobres que signo y firmo en la villa de La Bañeza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Mateo María de las Heras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Plácido Otero Alvarez, Comandante graduado Capitan, Fiscal del Batallon Reserva de Leon, núm. 7

Habiéndose ausentado del pueblo de Arganza, Ayuntamiento del mismo nombre, Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, en la provincia de Leon, el soldado del reemplazo de mil ochocientos setenta y ocho, destinado al Ejército de Ultramar, Manuel Perez Ovalle; á quien estoy amariando por el delito de deserotec; y

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Leon 24 de Setiembre de 1879.—Plácido Otero.

Batallon Deposito de Villafranca del Bierzo. (1)

Clases.	NOMBRES.	Cuerpos de que proceden.	Ayuntamientos en que se encuentran.
Soldado.	Francisco Gonzalez Abade	Reg. Inf. Isabel II	San Esteban Valdeusa.
"	Antonio Alvarez Valle	Idem.	Silvan.
"	Angel Osorio Fernandez	Idem.	Vilagatón.
"	Francisco Rodriguez Lopez.	Idem.	Oncala.
"	Francisco Ueara Fernandez.	Idem.	Villafranca.
"	Victoriano Alonso Prieto	Idem.	Somoza.
"	Fernando Alonso Nicolás	Idem.	Sinilla.
"	Santiago Fernandez Donluz.	Idem.	Santa Colomba.
"	Ventura Martinez Terron	Bat. Cazada. Habana	Fabero.
"	Adriano Garcia Alvarez	Depo. Instr. Doma.	Pinos.
"	Pablo Barrios Garcia	3. Reg. Ingenieros	Astorga.
"	Gregorio Perez Vega	Reg. Inf. Filipinas	Santa Marina del Rey.
"	Fernán Rufas Alvaro	Reg. Inf. Baleares.	Muelas de Paredes.
"	Victorio Suarez Robles	Idem.	Santa Maria de Ordás.
"	Juan Canseco Rodriguez	Idem.	Vegarceza.
"	José Fidalgo Fidalgo	Garallano.	Tremor de Abajo.
"	Bernardo Garcia Fernandez.	Idem.	Palacio del Cld.
"	José Romero Cabanilla	Balieres.	Coaidier.
"	Victoriano Raimundez	Infanteria Marina.	Ponferrada.
"	José Victoria Fernandez	Reg. Inf. Toledo.	Alvares.
"	Francisco Rodriguez Leon	Soria.	Murias de Paredes.
"	Juan Robles Seijo	Córdoba.	Astorga.
"	Alvaro Rubio Alvarez	Idem.	Benavides.
"	José Rubio Rubio.	Cobadonga.	Murias de Paredes.
"	Manuel Lopez Rodriguez	Vizcaya.	Villafranca.
"	Juan Corral Pais	Lanceros de España.	Ponferrada.
"	Joaquin Alvarez Suarez	2. Reg. Art. Camp.	Murias de Paredes.
"	Agustin Garcia Fernandez.	Lanceros de Farnesio	Idem.
"	Andrés Lera Alonso	Idem.	Moña Ferrera.
"	Diego Gonzalez Espósito	Idem.	Soto y Amio.
"	Prudencio Moran Blanco	Idem.	Las Médulas.
"	Juan Martinez Fernandez	Idem.	Santibañez.

(1) Véase el núm. 81.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1879.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.											
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.														
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.												
1																								
2	1		1																					1
3																								1
4		1	1																					1
5		1	1																					1
6		1	1																					1
7																								1
8		1	1																					1
9																								1
10																								1
TOTAL...	1	4	5				5																	5

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los Fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				MUEJRES.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1										
2										
3	1			1	2			2	3	
4								1	1	
5		1		1				1	1	
6					1	1		1	1	
7										
8										
9	1			1					1	
10	1			1					1	
TOTAL...	3	1		4	3	1	1	5	9	

Leon 11 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS

TRATADO TEÓRICO-PRACTICO

SOBRE FABRICACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE LOS VINOS ESPAÑOLES por B. ARAÚZ

Un tomo en 4.ª de 432 páginas de esmerada impresion y grabados intercalados en el texto, 28 reales en la imprenta y libreria de este periódico.

EL CRISOL

de centenares de libros, folletos, periódicos, álbums, discursos, epistolos y memorias GRAN REPERTORIO de máximas, axiomas, apotegmas, escolios, epigramas, proverbios, adagios y pensamientos sentenciosos, morales, filosóficos y políticos: escrito ó pronunciado por unos mil autores de todos los siglos y países: recogido y ordenado por EUSEBIO PREIXA.

Precios: Encuadernado á la rústica, 4 rs.—Idem á la cartoné, 3 rs. Se vende en la imprenta y libreria de este BOLETIN, Puesto de los Huevos, número 14, tienda situada en el Centro de los Portales, no la de la esquina.

ALTA NOVEDAD

en papel y sobres de colores para esquelas, timbrados á relieve.

En la imprenta y libreria de este BOLETIN se venden cajas de papel y sobres colores timbrados con la inicial que se desee.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA REPOSTERIA Y BOTILLERIA. Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la masa y arte de trincar, el método mejor para elaborar excelentes pastels, helados y licores. Ilustrado con más de 100 grabados. Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en la imprenta y libreria de Garzo é Hijos, calle de la Plegaria núm. 14, tienda situada en el centro de los portales, no la de la esquina: no equivocarse.

Imprenta y libreria de Rafael Garzo é Hijos.